

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00045-00
Accionante : **NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ**
Accionado : **ALCALDÍA DE MEDELLÍN y OTRO**
Sentencia : **043**

Florencia, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN y, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y, mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Que realizó petición a la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Tránsito, el 27 de enero de 2022, con el fin que le levantaran gravámenes o afectaciones que pudieren existir contra su patrimonio; así mismo, que se declare la nulidad de todo proceso, resolución o acto administrativo que la declara como infractora, igualmente que se borrara toda sanción o afectación a su historial de conductora, suprimiendo afectación alguna respecto del vehículo de placas YCC-99. Finalmente peticionó la devolución de \$1.202.934= más los frutos civiles e intereses, correspondientes al pago de infracciones de tránsito, que no debía pagar, porque el vehículo infractor no era de su propiedad.

Aduce la accionante, que la Alcaldía de Medellín, dio respuesta parcial a la anterior petición.

2.1. PETICIÓN

Peticiona la accionante que se ampare sus derechos fundamentales de petición y hábeas data y, como consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldía

de Medellín, responda de fondo o integralmente su petición del 27 de enero de 2022, accediendo de forma favorable a lo solicitado, por tener derecho a ello.

Así mismo solicita que se ordene, a la accionada (Alcaldía de Medellín), la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se le sancionó y, se limpie su historial de conductora.

También peticiona que se ordene a la accionada (Alcaldía de Medellín), el reintegro de los dineros que en su momento canceló por concepto de infracciones de tránsito.

Requiere que se ordene a la Alcaldía de Medellín, abstenerse de seguir adelantando cobros a ella, por conceptos de infracciones de tránsito, ni afectar sus bienes inmuebles con medidas cautelares.

Termina sus pretensiones, demandando que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Puerto Berrío – Antioquia, informe, por qué motivo o, a qué obedeció que figurara el vehículo – motocicleta de placas YCC-69, de propiedad de la señora ESTHER CARCAMO GUERRERO, a nombre de ella (NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ).

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de abril de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha (21 de abril de 2022)², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un (01) día se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, a través de correo electrónico allegado a éste Despacho Judicial, el 25 de abril de 2022, procedió a dar respuesta, argumentando que la accionante no cuenta con pendiente contravencional alguno; que la devolución de dinero no resulta procedente; que la accionante, debió haber averiguado la propiedad del vehículo antes de haber realizado el pago.

Indica también que lo que pretende la accionante, es una pretensión de índole económica, la cual no es procedente mediante el mecanismo de Tutela. Afirma también que se está violentando el principio de inmediatez.

Así mismo, anexa respuesta que le brindó a la Señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. YEISON ANDRÉS PINO

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “17AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

BECERRA, emitida el día 25 de abril de 2022, y que fue remitida a la dirección electrónica yeisonpino669@gmail.com.

Termina argumentando que la respuesta que le dio a la accionante, fue oportuna, resuelve de fondo, fue clara, precisa y congruente y, fue puesta en conocimiento del peticionario.

4.2. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA, a través de correo electrónico allegado al Despacho el día 25 de abril de 2022, señaló que no se adjunta copia de la información que solicita la señora NUBIA OLARTE, teniendo en cuenta que el vehículo como consta en el historial, es de propiedad de la señora NORA ESTHER CARCAMO GUERRERO.

Termina indicando que la Acción de tutela impetrada, no es procedente, toda vez que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental y mucho menos el de petición, debido a que ese Despacho resolvió la solicitud elevada por la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón al domicilio de la accionante NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto,

cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, se configura una violación a su derecho fundamental de petición u otros, por parte de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y/o, La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA, ante la presunta falta de respuesta íntegra al derecho de petición, presentado por la accionante, a las entidades accionadas.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatz.

En relación con el requisito de *inmediatez*, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

25. A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

Con suficiencia, la Corte Constitucional ha establecido que previo a abordar de fondo el asunto objeto de amparo, debe analizarse si la acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad, así que, despachado como está el requisito de inmediatez, atañe verificar el de la subsidiariedad.³

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado:

"2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron."

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante."⁴

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo expedito su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que tal mecanismo no sea la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado por la actuación u omisión de la autoridad.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁵, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

³ *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico" (T-038 de 2014).*

⁴ T-580 de 2015.

⁵ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁹, en sentencia T- 142 de 2017¹⁰, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁰ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹¹

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sujetas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

¹¹ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo.* Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, ante la presunta falta de respuesta íntegra, a su derecho de petición, presentado el día 27 de enero de 2022.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

Son cuatro (04) las pretensiones generales que solicita la accionante a la entidad accionada; éstas son:

1. Que se resuelvan en su integridad y, de manera favorable, las peticiones realizadas a la Secretaría de Tránsito de Medellín – Alcaldía de Medellín, el día 23 de junio de 2021.
2. Que se ampare su derecho al Hábeas Data.
3. Que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se le sancionó y, se limpie su historial de conductora.
4. Que se ordene a la accionada, el reintegro de los dineros que en su momento canceló por concepto de infracciones de tránsito.

Inicialmente, debe señalarse que, frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se avizoró que durante el trámite de la presente Acción de Tutela, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, emitió comunicación dirigida a la accionante, a través de las cuales le suministró la información completa correspondiente a las pretensiones de la misma; durante el trámite Constitucional, la entidad accionada, emitió comunicación fechada el 25 de abril hogaño, la cual fue remitida al correo electrónico yeisonpino669@gmail.com, que fue uno de los aportados para efecto de notificaciones por la actora, a través de la cual dio respuesta a

cada uno de los interrogantes planteados por la accionante en la solicitud que elevó el día 27 de enero de 2022, siendo importante señalar que, el hecho de que la respuesta emitida no sea conforme a las pretensiones de la accionante, lo mismo no genera la vulneración al derecho de petición, razón por la cual, es plausible afirmar que, respecto a la presunta trasgresión del mencionado derecho se presenta un hecho superado.

Ahora, frente a las pretensiones elevadas en el escrito tutelar por la señora NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ, cabe señalar que, las mismas no encuadran dentro del límite de acción del Juez Constitucional, toda vez que, la Acción de tutela, no se estableció para usurpar la competencia de otras jurisdicciones, como lo pretende la accionante, pues ordenar que se declare la nulidad de resolución alguna, corresponde precisamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no a la jurisdicción constitucional. Igualmente, la pretensión de devolución de dineros, escapa a éste ámbito constitucional, como bien lo señalaron las dos entidades accionadas, las pretensiones de índole económico, no se resuelven por ésta vía, máxime, cuando no se allega prueba siquiera sumaria, donde se pueda establecer, las condiciones de precariedad de la accionante, muy por el contrario, se allega constancia de la entidad donde labora desde hace más de veinte años. (ELECTROCAQUETÁ).

Razones, por la que, NO es la Acción de Tutela el medio idóneo para resolver dicha situación, teniendo en cuenta que, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, por virtud del carácter residual o subsidiario de la acción constitucional, la situación debe ser censurada a partir de los mecanismos previstos para tal fin, por la vía ordinaria, pues se desnaturaliza el propósito para el cual ha sido creada la Acción de Tutela, si dentro de un trámite tan corto y expedito, se entra a debatir asuntos que requieren de un amplio debate probatorio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la acción de tutela procede salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no fue demostrada con el material probatorio allegado al plenario.

De manera que, adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz; el actuar de la accionada es legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable y de contera, conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

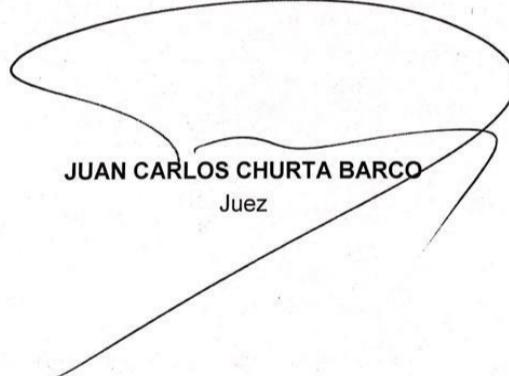
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **NUBIA SOFIA OLARTE VASQUEZ** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez